



EXPEDIENTE N° : 2017-2017-OEFA/DFSAI-PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A.
UNIDAD : ISCAYCRUZ
FISCALIZABLE
UBICACIÓN : DISTRITO DE PACHANGARA, OYÓN Y CHECRAS,
PROVINCIA DE OYÓN, DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 27 de noviembre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1227-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 24 de noviembre del 2017, el escrito de descargos de Empresa Minera Los Quenuales S.A. del 5 de setiembre del 2017; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 7 al 9 de julio del 2015 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a la unidad fiscalizable "Iscaycruz" de titularidad de Empresa Minera Los Quenuales S.A. (en adelante, **Los Quenuales**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión, (en adelante, **Acta de Supervisión**¹), en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 992-2015-OEFA-DS/MIN del 29 de diciembre del 2015 (en adelante, **Informe Preliminar 2015**²) e Informe de Supervisión Directa N° 1311-2016-OEFA/DS-MIN del 27 de julio del 2016, (en adelante, **Informe de Supervisión 2016**³).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 3196-2016-OEFA/DS⁴ del 14 de noviembre del 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2016, concluyendo que Los Quenuales habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.

3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1263-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 31 de julio del 2017⁵, notificada al administrado el 9 de agosto del 2017⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

1 Páginas 80 a la 84 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente N° 2017-2017-OEFA/DFSAI/SDI, en adelante, el Expediente.

2 Páginas 65 a la 73 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.

3 Páginas 1 a la 11 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.

4 Folios 1 al 10 del Expediente.

5 Folios del 16 al 23 del Expediente.

6 Folio 24 del Expediente.



4. El 5 de setiembre del 2017 Los Quenuales presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁷ al inicio del PAS.
5. El 24 de noviembre del 2017 la SDI emitió el Informe Final de Instrucción N° 1227-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en adelante, **IFI**).

II. **NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁸.
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁷ Escrito con registro N° 65385. Folios del 34 al 47 del Expediente.

⁸ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

⁹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

9. En el numeral 3.4.2 "Descripción de los componentes mineros" del Capítulo 3 "Resumen del Plan Integral" de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la unidad minera Iscaycruz-Plan Integral para la implementación de Límites Máximos Permisibles de descarga de efluentes minero metalúrgicos (en adelante, **MEIA Iscaycruz**) aprobado mediante Resolución Directoral N° 314-2014-MEM/DGAAM del 26 de junio del 2004, se estableció como compromiso que los efluentes provenientes de la mina Chupa, previo tratamiento, serían descargados hacia la quebrada Yarahuayno en el punto identificado como P-10¹⁰.

10. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del único hecho imputado

11. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹¹ y en el Informe de Supervisión¹², durante la Supervisión Regular 2015 la Dirección de Supervisión

existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).

Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la unidad minera Iscaycruz-Plan Integral para la implementación de LMP de descarga de efluentes minero metalúrgicos, aprobado mediante Resolución Directoral N° 314-2014-MEM/DGAAM del 26 de junio del 2004, sustentada en el Informe N° 679-2004-MEM-DGAAM/DGAM/DNAM/E del 25 de junio del 2014 (en adelante, MEIA Iscaycruz)

Informe N° 679-2004-MEM-DGAAM/DGAM/DNAM/E

"3. RESUMEN DEL PLAN INTEGRAL

(...)

3.4. Descripción de la actividad minero-metalúrgica

(...)

3.4.2. Descripción de los componentes mineros

(...)

↓ Sistema de manejo de aguas de mina

(...)

-La mina Chupa drena un total de 70 l/s de aguas subterráneas. Este efluente entra a un sistema de tratamiento que es controlado en el punto de monitoreo P-10, posteriormente es vertido directamente a la quebrada Yarahuayno (...).

¹¹ Página 82 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente N° 2017-2017-OEFA/DFSAI/SDI, en adelante, el Expediente.

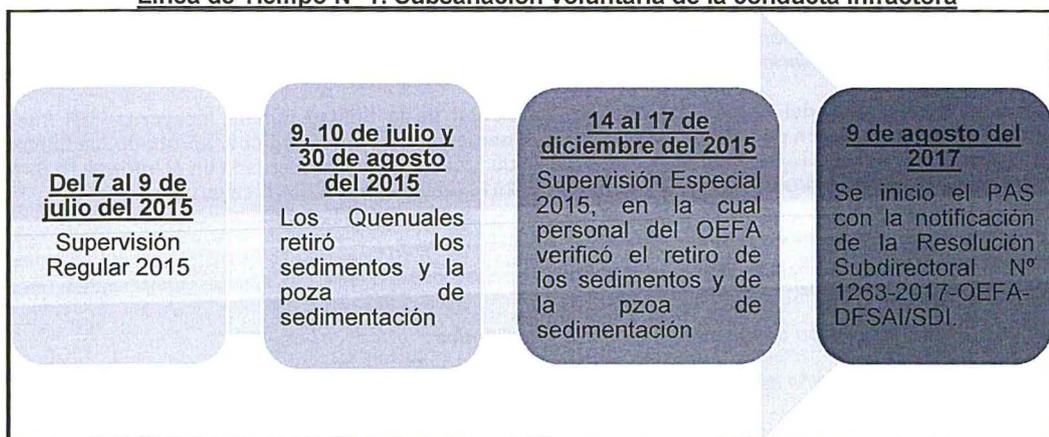
¹² Página 4 del Informe de Supervisión Directa N° 1311-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra en el folio 11 del Expediente.



constató que en la formación de agua llamada Laguna Seca se encontró una tubería que descargaba el efluente tratado proveniente de la mina Chupa.

- 12. En el ITA¹³, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado efectuó la descarga proveniente de la mina Chupa hacia la quebrada Yarahuayo, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.
- 13. Sobre el particular, en la Sección III, Subsección III.1, del IFI, se analizaron los descargos presentados por Los Quenuales, quien alegó que durante los días 9, 10 de julio y 30 de agosto del 2015- esto es, antes del inicio del presente PAS (9 de agosto del 2017) – además de haber extendido la tubería HDPE hasta el punto de control de descarga P-10, mediante el empalme de una tubería por termo fusión, también retiró los sedimentos acumulados en la zona producto de las descargas en el punto no previsto, y adicionalmente, desmanteló la poza de sedimentación que se encontró en la zona, conforme se observa de las fotografías¹⁴ adjuntas a su escrito de descargo.
- 14. Asimismo, se debe agregar que durante la Supervisión Especial realizada del 14 al 17 de diciembre del 2015, en las instalaciones de la unidad fiscalizable "Iscaycruz" (en adelante, **Supervisión Especial 2015**), los supervisores del OEFA verificaron las acciones correctivas aplicadas por el titular minero respecto a la presente imputación, registrando fotografías de la zona, donde se observa que el administrado extendió la tubería HDPE hasta el punto de control P-10, retiró los sedimentos y la poza de sedimentación¹⁵.
- 15. Así, la SDI señala que de las fotografías remitidas por el administrado así como de la fotografía tomada durante la Supervisión Especial 2015, se aprecia que la zona en la cual se detectó el hecho imputado se encuentra seca y libre de sedimentos.
- 16. Respecto a la oportunidad de subsanación de la misma, a continuación, se muestra una línea de tiempo que evidencia la referida corrección antes del inicio del presente PAS:

Línea de Tiempo N° 1: Subsanación voluntaria de la conducta infractora



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.



- 13 Folios 1 al 10 del Expediente.
- 14 Folios 43 al 47 del Expediente.
- 15 Página 99 del Informe de Supervisión Directa N° 110-2016-OEFA/DS-MIN del 10 de febrero del 2016, el cual contiene el análisis de las acciones realizadas en la unidad fiscalizable Iscaycruz durante la Supervisión Especial 2015 llevada a cabo el 19 y 20 de diciembre del 2015. Folios 48 y 49 del Expediente.

c) Aplicación de la causal de eximente de responsabilidad

17. De acuerdo a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), la subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del PAS constituye una causal que exime de responsabilidad administrativa al titular minero¹⁶.
18. Asimismo, el numeral 15.1 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión¹⁷ del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión**), señala que si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del PAS, se dispondrá el archivo del expediente en ese extremo.
19. A su vez, el numeral 15.2 de dicho artículo, señala que los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado.
20. De la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, no se aprecia que la subsanación presentada por el administrado se haya dado como consecuencia de un requerimiento previo por parte de la Dirección de Supervisión, en consecuencia, en el presente caso, nos encontramos ante el supuesto establecido en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión.

¹⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 255°- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253”.

¹⁷ Reglamento de Supervisión aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

“Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) **Incumplimientos leves:** Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) **Incumplimientos trascendentes:** Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.”





21. En tal sentido, esta Dirección ratifica el análisis y argumentos señalados por la SDI, los cuales forman parte de la motivación de la presente Resolución, por lo que **corresponde declarar el archivo del PAS.**

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **Empresa Minera Los Quenuales S.A.** por la infracción que se indica en la Tabla N° 1 del artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 1263-2017-OEFA/DFSAI-SDI, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar que al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en todos sus extremos, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción a **Empresa Minera Los Quenuales S.A.** para presentación de descargos.

Artículo 3°.- Informar a **Empresa Minera Los Quenuales S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA